



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-153-SPA-93 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en la azotea del domicilio localizado en calle Acueducto Leones, número 172, colonia Acueducto, Alcaldía de Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en la azotea del domicilio localizado en calle Acueducto Leones, número 172, colonia Acueducto, Alcaldía de Álvaro Obregón, debido a que presuntamente lo mantienen amarrado, sin alimento, agua o refugio.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que no se encontró alguna persona en el domicilio que pudiera atender la diligencia.

Al respecto, se citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al habitante del inmueble relacionado con la denuncia, quien al conocer el contenido de los hechos denunciados manifestó ser responsable de un ejemplar canino criollo, macho de 5 años de edad, al cual se le proporciona alimento 3 veces al día a base de pollo con tortilla, debido a que no acepta comer croquetas, así como agua de manera permanente para su libre consumo. Respecto a su refugio manifestó que el animal contaba con un tinaco en la azotea adaptado para cubrirse del clima, añadiendo que en ocasiones es amarrado por temor a que no caiga desde esa altura, debido a que el sitio no ha sido delimitado con una barda.

Posteriormente, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el sitio de denuncia, constatando la presencia de un ejemplar canino criollo color miel, que responde al nombre de "Popy", de 5 años de edad, que se encontraba al interior del inmueble, asimismo se observó que en la azotea de éste contaba con un refugio que no era acorde a su talla, sitio en el que además se encontraron recipientes que contenían agua limpia y pollo a su libre disposición. Cabe indicar que al momento de la diligencia a pesar de no encontrarse amarrado el canino, el personal actuante constató una cadena de aproximadamente un metro de largo, por lo que recomendó a su responsable ampliar la longitud de la misma a fin de que en caso de que éste sea amarrado, se le permita un mayor desplazamiento.

Adicionalmente, durante la referida diligencia se detectó que la condición corporal del ejemplar canino es la ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. En cuanto a su comportamiento, se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permitía el contacto físico y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata.

Asimismo, durante el reconocimiento de hechos en mención, no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se exhortó a su responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar



enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso puedan requerir.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se promovió el cumplimiento voluntario, por lo que, en fecha 08 de marzo de 2019, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una visita de reconocimiento de hechos en seguimiento a la denuncia, constatando que ha sido construido un refugio para el animal a base de lámina y lona, en el cual puede resguardarse del clima de manera idónea; asimismo, se amplió la longitud de la cadena con la que en ocasiones es amarrado a 2.5 metros de largo.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado calle Acueducto Leones número 172, colonia Acueducto, Alcaldía de Álvaro Obregón, esta Procuraduría constató la presencia de un ejemplar canino criollo color miel, que responde al nombre de "Popy", de 5 años de edad, el cual no contaba con un refugio idóneo acorde a su talla, y era amarrado con un cadena de un metro de largo que limitaba su movimiento.
- En cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del canino motivo de denuncia, se construyó un refugio con láminas y una lona para que el animal se proteja del clima, se amplió la longitud de la cadena con la cual es amarrado, permitiéndole un mayor desplazamiento, y se constató que recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - Agua limpia para beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permite desplazarse de acuerdo a su talla.
 - Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
- Se exhortó al responsable del ejemplar canino motivo de la presente denuncia, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

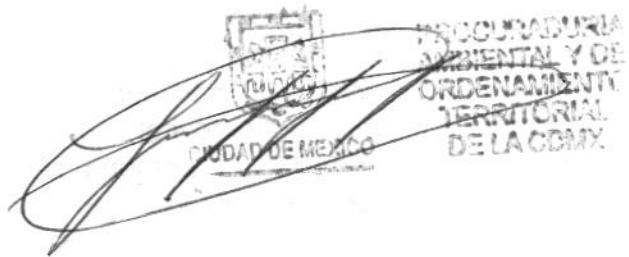
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/ BGM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

F-11-INV-P/01 rev. 0